Expediente: **909/18**
Carátula: **ZAMORANO FLAVIA ANDREA C/ FONTANA CRISTIAN MARCELO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20330508583 - FONTANA, CRISTIAN MARCELO-DEMANDADO
90000000000 - MARIA CARMEN, LOPEZ DOMINGUEZ-ABOGADO
20070879116 - ZAMORANO, FLAVIA ANDREA-ACTOR
20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO
20330508583 - FARHAT, TOMAS EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - AGENTE FISCAL DE LA II NOMINACION, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 909/18

H105016489946

JUICIO: "ZAMORANO FLAVIA ANDREA c/ FONTANA CRISTIAN MARCELO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 909/18.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026

REFERENCIA: para resolver el pedido de aplicación del artículo 277 tercer párrafo de la LCT propuesto por el demandado (pago en cuotas del monto de la condena) y la inconstitucionalidad de dicha norma deducida por el actor.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1. El 14/09/2026 la parte demandada ofrece el pago de la condena establecida en la sentencia definitiva del 04/07/2025 en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los intereses que correspondan, y depositó la primera de ellas. Funda su petición en que el artículo 277, tercer párrafo de la LCT (conforme nueva redacción introducida por artículo 56 de la Ley 27.802) autoriza a las micro, pequeñas y medianas empresas a cancelar las sentencias judiciales de aquella manera.

2. El 23/09/2026 contestó la parte actora y plantea la inconstitucionalidad del artículo 277 tercer párrafo de la LCT, solicitando que no se aplique en el presente proceso.

Afirma que la norma en cuestión infringe el principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de trabajo, el derecho de propiedad, el principio de no regresión normativa y el de progresividad, demostrando insuficiencia para lograr una reparación justa al trabajador; que además es discriminatorio respecto del trabajador debido a que no se aplica a otros acreedores; y que viola el carácter alimentario del crédito y la tutela judicial efectiva.

Considera que el artículo debe armonizar con los principios y garantáis consagrados en la Constitución Nacional y con el resto del ordenamiento jurídico, y cita doctrina y jurisprudencia respecto del principio de igualdad. Afirma que la dilación en el tiempo del cumplimiento del pago de indemnizaciones enerva los dispositivos legales alegados, por la naturaleza que detentan.

3. La parte demandada en fecha 28/09/2026 contestó rechazando el planteo de inconstitucionalidad articulado, manifestando una dilación del proceso por parte de la actora y su voluntad de pago, solicitando de manera inmediata el levantamiento de embargo.

4. El 08/10/2026 presentó su dictamen el Agente Fiscal de la IIª Nominación, donde aconseja declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, por considerar que el capital adeudado integra el patrimonio del trabajador (principio constitucional), y que una norma inferior no puede diluir su obligación alimentaria agraviando su derecho al resarcimiento íntegro.

5. Procede ahora que me expida sobre la cuestión.

Anticipo mi opinión en el sentido de considerar que el art. 277 de la LCT (reformado por el art. 56 de la Ley 27.802), resulta inconstitucional, en cuanto permite cancelar sentencias condenatorias en cuotas (hasta seis para grandes empresas y hasta doce para micro, pequeñas y medianas), por violentar el principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional (en adelante, CN), el derecho de propiedad del trabajador (arts. 14 y 17 de la CN) y los principios de no regresión y progresividad (art. 75 incs. 22 y 23 de la CN y art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC), al revelar un notorio grado de insuficiencia para lograr una reparación justa al trabajador.

Las indemnizaciones derivadas del despido tienen un innegable carácter alimentario y la dilación en su cobro, en el contexto económico actual de continua variación de precios, torna irrazonable la norma e impide garantizar el cumplimiento oportuno de una sentencia firme.

1) A los fines de resolver la presente cuestión es imperativo entender que la normativa argentina, junto con el bloque constitucional federal, otorga al trabajador el carácter de sujeto de preferente tutela constitucional. Ejemplo de ello, es la jurisprudencia establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos: 327:3610) respecto del carácter alimentario del crédito del trabajador: *“Asimismo, cabe resaltar que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, que debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”; 327:3753, “Aquino”; entre otros). A su vez, la Corte Suprema, en reiteradas oportunidades, subrayó que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”; 311:1003, “Unión Cañeros”; entre otros).*

En suma, la preservación del valor de los créditos laborales con motivo de la depreciación económica es una regla básica de las relaciones individuales del trabajo, que busca conservar el equilibrio conmutativo del contrato y tiene fundamento en el principio protectorio que establece el orden constitucional (art. 14 bis, Constitución Nacional, ver también Fernández Madrid, López, Centeno, comentario al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo II, Ediciones Contabilidad Moderna SAIC, 2° edición, pág. 1384, y Centeno Norberto, “El salario como deuda de valor”, en Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, julio a diciembre de 1972, Ediciones Contabilidad Moderna SAIC, apartado III, último párrafo).”

Por lo expuesto, si bien la tarea de control constitucional es una de las tareas en las que los magistrados deben tener un especial cuidado por su carácter restrictivo y por defensa de los valores democráticos, al analizar una norma que podría atentar contra derechos del trabajador, también exige un análisis de especial atención.

2) Otro aspecto a destacar es que la norma exige que, a través de la implementación del pago del crédito laboral en partes y a través del tiempo -no de una manera íntegra- el trabajador debe

soportar la licuación en el tiempo de su crédito, mientras que acreedores comunes no deben hacerlo. Así, manera objetiva, implica una posición desventajosa y desmejorada del acreedor laboral respecto al resto, lo que afecta el principio constitucional del igualdad sin tener ninguna justificación razonable para ello.

3) Coincido y adhiero al criterio del agente Fiscal, debido a que obligar al trabajador a aceptar el pago de su crédito en un lapso de hasta un año, atenta contra el derecho -adquirido- de propiedad del trabajador, que es sujeto de tutela preferente constitucional (artículo 14 bis de la CN) y su crédito tiene carácter estrictamente alimenticio.

Corolario de lo hasta aquí establecido, implica que la norma también atenta contra diversos principios específicos de la materia laboral, donde el trabajador es el sujeto débil de la relación que accede a la justicia para el pago “íntegro” de su crédito con carácter alimentario. Obligar al trabajador a percibir su crédito en cuotas -quien tuvo que accionar a través del Poder Judicial para que le reconozcan y abonen un crédito devengado como fruto de su trabajo- implica una frustración no sólo de sus legítimos derechos, sino también de su plan de vida, debido a que debe posponer en el tiempo el goce de su patrimonio, del que podría disponer de manera inmediata e íntegra, lo que es objetivamente más provechoso para él.

4) A nivel internacional y con jerarquía supralegal, diversos tratados con jerarquía constitucional, y jurisprudencia y doctrina de organismos que son fuente de derecho de nuestro derecho interno (conforme artículo 75 inciso 22 de la CN), refuerzan el principio de progresividad laboral, y su contracara, el principio de no regresividad. Ejemplo de ello es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que establece que los estados partes -como el nuestro- deben ampliar de forma continua y sostenida la protección de los derechos de los trabajadores, y por ende, prohíbe eliminar o recortar injustificadamente los derechos laborales ya alcanzados, como el artículo 26 de la Convención, “desarrollo progresivo”, que a su vez se relaciona -entre otros- con el artículo 19 inciso 18 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT en adelante), que establece que ningún convenio o recomendación adoptado por la OIT podrá menoscabar las condiciones más favorables de las que ya gocen los trabajadores en un país determinado.

A manera de analogía, aunque también sobre un crédito de carácter alimenticio del trabajador, nuestra CSJN declaró la inconstitucionalidad del pago de la indemnización en forma de renta vitalicia (“Milone, Juan vs Asociart SA”, sentencia del 26/10/2004).

En idéntico sentido falló nuestra Cámara del Trabajo, Sala Iª, en el juicio “Zaquilán, Norma Lucía vs SMG Life CIA de Seguros y Retiros SA s/ especiales (residual)”, expediente 1803/06, sentencia 247 del 27/10/23: “En consecuencia declaro la inconstitucionalidad para este caso, del artículo 15 apartado 2 de la ley N° 24.557, como así también de los Arts. 18 y 19 de dicha ley, pues el pago fraccionado de la prestación dineraria mediante la renta vitalicia inicial estimada, al momento de su otorgamiento, resulta absolutamente perjudicial para la actora accionante, en tanto la obligación a contratación de ese seguro, le otorgaría una asignación mensual que le es absolutamente inútil para conjurar su situación de necesidad (encontrándose muy por debajo del salario mínimo vital), y constituye una renta insignificante del capital transferido oportunamente”.

5) Como corolario de lo tratado, el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes. De ello, se colige que la postergación en el tiempo del pago íntegro importa una desvalorización de los créditos laborales, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, y por ello mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico, pero siempre respetando el sistema constitucional y sin vulnerar los derechos constitucionales del resto de las partes de la relación jurídica.

Debido a que la posibilidad del juez de realizar el control de constitucionalidad de una ley constituye un deber inherente a su función jurisdiccional, y por tanto no quiebra ni la igualdad de las partes en el proceso, ni puede considerarse que afecta la garantía del debido proceso, ni el derecho de defensa en juicio, de conformidad a lo solicitado por la actora, declaro la inconstitucionalidad del artículo 277, tercer párrafo de la LCT (conforme nueva redacción introducida por artículo 56 de la Ley 27.802), y deniego la petición del actor -Cristian Marcelo Fontana- de abonar el crédito al que fue condenado por sentencia de primera instancia del 04/07/25, por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo del 20/05/26 y su aclaratoria del 13/08/6, fehacientemente intimada de pago por providencia del 04/09/26, en los términos del art. 150 del CPL, debiendo ser abonado de manera íntegra e inmediata. Así lo declaro.

COSTAS Y HONORARIOS:

En cuanto a las costas, las impongo por el orden causado al tratarse de una norma reformada recientemente y entender la parte accionada su plena aplicabilidad sin que esta adolezca de reproche constitucional, siendo que la improcedencia de su petición de pago en cuotas, derivó de la declaración de inconstitucionalidad de la norma (conf. art. 61, inciso 1 del CPCyC, supletorio al fuero y art. 26 del CPC). Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por lo antes analizado,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 277, tercer párrafo de la LCT (conforme nueva redacción introducida por artículo 56 de la Ley 27.802), norma que no será aplicada en el presente proceso, por lo antes analizado.

II.- RECHAZAR EL PAGO EN CUOTAS del crédito a que fue condenado e intimado el demandado Cristian Marcelo Fontana por sentencia de primera instancia del 04/07/25, por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo del 20/05/26 y su aclaratoria del 13/08/6, fehacientemente intimada de pago por providencia del 04/09/26, en los términos del art. 150 del CPL, debiendo ser abonado de manera íntegra e inmediata, por lo tratado.

III.- IMPONER LAS COSTAS, por su orden, conforme a lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

V. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación y a las partes.-909/18 AVP-

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c67be240-dea0-11f1-b1fb-c581409235a0